



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el art. 2 de la Ley N° 9216 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Sean beneficiarios de la pensión creada en el art. 1 de la presente, los Veteranos de Guerra Entrerrianos que participaron en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la Zona de Despliegue Continental, en defensa de nuestra soberanía en el Conflicto contra el Reino Unido de Gran Bretaña, transcurridas entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982."

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.-



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

Que las normas vigentes excluyen de toda pensión como Ex-Combatiente de Malvinas al personal que no ingresó al Teatro de Operaciones de Malvinas (T.O.M.) o Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), pero que si ha desplegado actividad en las bases continentales, en apoyo de fuerzas que realizaron operaciones en los teatros mencionados hasta el día 14 de junio de 1982. Asimismo se establece un límite cuantitativo y absolutamente discriminatorio para ser beneficiario a la pensión de doscientos ochenta (280) veteranos de guerra, contrario a toda norma constitucional y Tratados Internacionales.-

Que el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), fue fijado por Decreto N° 700 del 7 de abril de 1982, delimitando las operaciones bélicas a las desarrolladas dentro del mismo. Así se determinó como jurisdicción la delimitada por la Plataforma Continental a partir de las doce millas marítimas, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y espacio aéreo y submarino correspondiente. En virtud de lo expuesto se excluye del teatro de operaciones al Comando de la Fuerza Aérea Sur y sus Unidades desplegadas en el litoral patagónico, como así también a los integrantes de las demás Fuerzas Armadas y de Seguridad.-

Respecto a lo expresado, debe entenderse por Teatro de Operaciones, el ámbito terrestre, marítimo y/o aéreo necesario para el desarrollo de las operaciones militares, con la extensión suficiente que proporcione espacio de maniobra, de seguridad y de apoyo logístico requerido para dichas operaciones. -

Que el Teatro de Operaciones es esencialmente dinámico, puede ir desplazándose dentro de la zona de guerra conforme a la acción de los beligerantes.-



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

Que fue la Fuerza de Tareas Británicas, nuestro adversario de aquel histórico momento, quien le asignó particularmente a la Fuerza Aérea Sur la condición de beligerante, es decir, que por más que los combatientes estuvieran en el continente, eran objetivo material a neutralizar pues desde las bases de despliegue se produciría la “proyección” del material aéreo hacia el T.O.A.S. o T.O.M..-

Esta situación creó un estado de alerta permanente tanto para el Comando de la Fuerza Aérea Sur (F.A.S.) como para las bases de despliegue incluyéndose al personal de las demás FFAA y FFSS, adoptando especiales medidas de seguridad tales como operativos de oscurecimiento, defensa de aeródromos con cañones antiaéreos entre otras.-

Que nuestro país por Ley N° 14.443 ratificada por la Ley N° 14.467, aprobó los Acuerdos Internacionales suscriptos en Ginebra el 12 de agosto de 1949. Del contenido de esos convenios citados, que son de aplicación a la guerra aérea, se extraen dos definiciones importantes a saber:

OBJETIVO MILITAR: “Son las fuerzas armadas, los establecimientos, construcciones y posiciones donde estén localizadas las mismas y material de éstas que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y con cuya destrucción parcial o total, captura o neutralización, se obtenga en las circunstancias del caso, una concreta ventaja militar”.-

COMBATIENTE: “Son los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte del conflicto que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, compuestas de todas las fuerzas, grupos y unidades armados colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados incluyendo al personal civil convocado”.-



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

Que estos combatientes que han quedado afuera de toda pensión han sido acreedores del reconocimiento otorgado por el Congreso de la Nación mediante la Ley 23.118 del año 1984 como COMBATIENTE con una medalla y diploma del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y por los Jefes de Estado Mayor General de cada Fuerza Armada por intervenir en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.-

La Ley 23.118, mencionada anteriormente, no da la definición de COMBATIENTE por lo que le corresponde atenerse a la definición dada por los convenios de Ginebra citados.-

Asimismo, en el caso de la Fuerza Aérea ha reconocido a estos combatientes como VETERANO DE GUERRA de acuerdo a la Resolución N° 231/00, que en su artículo 1° expresa: *“será reconocido como VETERANO DE GUERRA todo aquel Personal Militar Superior, Subalterno, Tropa y Civil que participó en la Guerra del Atlántico Sur y que se le haya otorgado algún distintivo de campaña, instituido en la Resolución N° 540/85 del J.E.M.G.F.A.”* y por el Congreso de la Nación, como COMBATIENTES.-

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto.-